

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Campamento sobre el río Capitanes 14 de Enero á las 9 de la mañana. Se emprende la marcha á tomar posición en los montes del Cabo Negro, sin que hasta ahora nos hayan hostigado.—Campamento sobre los montes del Cabo Negro 14 Enero á las seis de la tarde.—Se ha efectuado el movimiento á viva fuerza logrando una completa victoria. A las diez de la mañana el enemigo empezó á hostilizar el segundo cuerpo que con la mayor bizarría tomó todas las posiciones, hasta las que dominan el valle de Tetuan. El tercer cuerpo se situó en las nuevas posiciones para apoyar el segundo y envolver el ala derecha enemiga. La guardia negra tomó parte en el combate, y tres escuadrones del segundo cuerpo la cargaron con éxito. Se tomó un rediente en que el enemigo estaba parapetado. Nuestra pérdida 300. heridos y muertos. La de los moros muy considerable.»

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 15 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo que sigue:

Campamento sobre el cabo Negro 15 Enero á las 12 mañana.—Continuamos en las mismas posiciones en el valle de Tetuan. Algunos enemigos se divisan en unas alturas á media legua que dominan dicho valle.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 16 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 70.

Circular número 28.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima e individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes porque han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enagenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable ó independiente el plan de

dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores: quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enagenados, á su difícil administración, y á los varios, contradictorios ó inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesión hecha al Estado tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública, consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oído los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstan-

cias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos jardines palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de Iglesiarios, mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes como por el valor venal de los que han sido enagenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bie-

nes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescripto en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100 cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que vá á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus

expensas las iglesias que se consideren necesarias á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos encastros y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella, por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondiente á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un maximum y un minimum, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos, en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que coöperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora

las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851 se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato,

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.=(Firmado.) =G. Cardenal Antonelli.—L. S.=(Firmado.)=Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

S. M. Católica ratificó este convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se cangearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Enero de 1860. =Ignacio Mendez de Vigo.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ibdes, tiene de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año 1860 en la secretaria de la misma corporacion por término de ocho dias que dan principio desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado de paz del pueblo de El Frago, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 1300 rs. pagados del presupuesto municipal trimestralmente. Los que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias desde el que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial, en cuyo dia se proveerá.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de Morata de Jalon, sacará á pública subasta, los dias 15 y 22 de los corrientes á las diez de sus respectivas mananas el arriendo de los derechos de las especies de consumos con la esclusiva al por menor por tiempo de un año, que finará en 31 de Diciembre del año actual, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto de la subasta.

En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Pina

procederá á nueva licitacion el arrendamiento de las yerbas de los dos acampos titulados Tolon y Albira, en los dias 15, 17 y 20 del actual, á las once de sus mananas, rematándose en favor del mejor postor.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Boquineni, para el año 1860, se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por tiempo de 8 dias.

Se arriendan con preferencia para establecer un café, parte de los pisos bajos de la casa fonda de Europa, en los que pueden abrirse nueve puertas; seis al lado del coso y tres á la plaza de la Constitucion, el que le interese este arrendamiento y desee tener por menores podrá dirigirse al dueño de dicha fonda D. Gaudencio Zoppetti. 6

Se venden todos los bienes que falta que enagenar de los componentes el Mayorazgo de Majones, sitos en la villa de Luna y sus términos: el que desee interesarse en su compra, podrá pasar á la administracion general del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa calle del Coso. núm. 17, 2.º piso, donde se les enterará de los bienes, precio y condiciones con que se venden, advirtiéndole que por venta de todos ellos en junto, se hará una gran rebaja de su tasacion. 3

En la calle alta de S. Pedro número 77, casa de la infanta, se vende una máquina ambulante de sacar aguardiente continuo de 25 á 26 grados: dicha máquina ha sido montada en ruedas; es ambulante. Puede elaborar en cualquiera parte: saca de día á día de 58 á 60 arrobas con poco gasto. Se dará barata. En dicho establecimiento se vende rom legítimo de la Jamaica á precio bajo, y tambien de todas clases de licorés tanto finos como medianos y mas inferiores á precio convencional: ambient hay toneles. 2

Se venden á pública subasta las tres fincas sitas en esta ciudad y sus términos que á continuación se expresan: Una casa sita en el Coso, señalada con el número 4 segundo: consta de cuatro pisos, tipo 260,000 rs. =Otra en la calle de las Once Esquinas núm. 154; tipo 18,000 rs. =Y un olivar en la partida de Mozarrifal, frente á la fuente llamada de la Salud, de cabida de 7 cahices de tierra poco mas ó menos, ó lo que fuere, con inclusion de un soto contiguo poblado de árboles, de tres cahices de tierra ó lo que fuere confrontante con rio Huerva y acequia mayor, previniéndose que al espresado olivar vá aneja una paridera derruida situada en el monte á corta distancia del mismo: tipo 100,000 rs. =Las espresadas tres fincas son libres de toda carga y gravámen y no han pertenecido á bienes nacionales. La subasta tendrá lugar el domingo 22 del corriente, á las doce de su mañana en el despacho del Notario del número y Caja de esta ciudad D. Francisco Cavia, sito en la plaza del Carbón núm. 83 donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.